



Resolución de Alcaldía

Tarma, 02 de febrero de 2026

N° 023-2026-ALC/MPT

VISTO:

El Oficio N° 0060-2025/AMUCEP-T presentado por el Presidente de la Asociación de Municipalidades de Centros Poblados AMUCEP – TARMA, el Proveído N° 001908-2025-ALC/MPT del Despacho de Alcaldía, el Informe Legal N° 000047-2026-OGAJ/MPT de la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Informe N° 000025-2026-OGA/MPT de la Oficina General de Administración, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo II del Título Preliminar, de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, sobre la Autonomía, refiere lo siguiente: *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*;

Que, el Artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades prescribe que: *"La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa"*; asimismo, el Numeral 6 del Artículo 20° de la norma citada, establece como una de las atribuciones que tiene el Alcalde, la de: *"Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas"*. Por su parte, el Artículo 43° del mencionado cuerpo normativo establece que: *"Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo"*;

Que, el Numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe que: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo."*

Que, el Numeral 218.1 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que: *"Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión"*. Por su parte el Numeral 218.2 señala que: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"*;

Que, el Artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."*;

Que, de acuerdo al Principio de la Verdad Material, conforme al Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos y derechos que le son violados; por lo que, de la revisión integral de los documentos que dieron origen a la Resolución venida en grado de Reconsideración se advierte que, el administrado no adjunta medio probatorio alguno que pueda sustentar su pedido;

Que, visto el Oficio N° 0060-2025/AMUCEP-T interpuesta por el administrado Bach. Der. Sam Alberth Condorena Márquez, de fecha 24 de diciembre de 2025, conforme a lo normado por el Artículo 218°, Numeral 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el termino para interponer los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de quince (15) días, teniendo en consideración que el Informe Legal N° 001026-2025-OGAJ/MPT tiene fecha de 26 de noviembre de 2025 y la solicitud de reconsideración tiene fecha de 24 de diciembre de 2025;

Que, del análisis de la solicitud de Reconsideración y/o ampliación del Informe Legal N° 001026-2025-OGAJ/MPT contenido en el Oficio N° 0060-2025/AMUCEP-T referido a la regularización de Dietas de los



Resolución de Alcaldía

Tarma, 02 de febrero de 2026

N° 023-2026-ALC/MPT

Alcaldes de los Centros Poblados del Distrito Capital de Tarma (Urahucoc Muylo, Tarmatambo y Cochabambas), por lo que solicita Reconsideración y/o ampliación del citado pronunciamiento legal, a fin de que se realice una evaluación integral del caso, considerando los antecedentes y medios probatorios que se adjuntan. Asimismo, indica que una opinión legal desfavorable no impide el cumplimiento de un derecho, que los precedentes administrativos obligan coherencia, que el Concejo Municipal tiene competencia decisoria;

Que, revisado el petitorio del mencionado, solicita Reconsideración y/o ampliación del Informe Legal N° 001026-2025-OGAJ/MPT contenido en el Oficio N° 0060-2025/AMUCEP-T, por tanto en aplicación al Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: Principio de Informalismo: "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados (...)", por lo que en el presente caso, estamos frente a un Recurso de Reconsideración y/o ampliación a un Informe Legal N° 001026-2025-OGAJ/MPT, y revisado dicho Informe se trata de una Validación a la Opinión Legal N° 0229-2025-ALE/MPT, dicho sea de paso las Opiniones Legales o Informes Legales no son actos administrativos con carácter de notificables, por tanto los Informes Legales tienen carácter orientativo sin efecto vinculante, solo son actos administrativos para impulsar el trámite, por ende el administrado ha debido cuestionar un acto administrativo dictado por el Despacho de Alcaldía del cual se le notifica con el Oficio N° 000234-2025-ALC/MPT, en la que indica: "... A lo solicitado se adjunta al presente el Informe N° 000382-2025-OGPP/MPT emitido por parte de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, el mismo que da respuesta a lo solicitado por su despacho";

Que, el autor nacional Morón Urbina señala que: "(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración.";

Que, por su parte, el Poder Judicial precisa que: "(...) la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos";

Que, el Numeral 172.1 del Artículo 172° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, indica "Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver". El Artículo IV, Numeral 1.2, de la citada normativa indica "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten".

Que, por estas consideraciones, teniendo entendido que en el presente proceso se quiere modificar o impugnar una Resolución a través de un Recurso de Reconsideración, lo que resulta un imposible jurídico;

Que, de conformidad a las normas acotadas en los considerandos precedentes; y, en uso de las facultades conferidas por el Numeral 6 del Artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR, IMPROCEDENTE la Solicitud de Reconsideración y/o Ampliación del Informe Legal N° 001026-2025-OGAJ/MPT contenido en el Oficio N° 0060-2025/AMUCEP-T referido



Resolución de Alcaldía

Tarma, 02 de febrero de 2026

N° 023-2026-ALC/MPT

a la regularización de Dietas de los Alcaldes de los Centros Poblados del Distrito Capital de Tarma (Urahuchoc Muylo, Tarmatambo y Cochas), peticionada por el administrado Bach. Der. Sam Alberth Condorena Márquez en calidad de Presidente de la Asociación de Municipalidades del Centros Poblados.

Artículo Segundo. - NOTIFICAR, la presente Resolución al administrado, así como a la Gerencia Municipal, Oficina General de Administración, Oficina General de Asesoría Jurídica y demás dependencias competentes de la Municipalidad.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.


Lic. Walter Jiménez Jiménez
ALCALDE



c.c.
Gerencia Municipal
Ofic Gral Adm
Ofic Gral Ases Jur
Interesado
Sec Gral
Archivo/dri